

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020) al Despacho de la señora Juez el proceso de sucesión intestada radicado bajo el No. 255924089001 **202000015** 00 de ANDRES ROBAYO BUSTOS causante ULPIANO ROBAYO BOHÓRQUEZ, pendiente por calificar. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El abogado ALVARO BENJAMIN ACOSTA MURILLO, en calidad de apoderado de ANDRES ROBAYO BUSTOS, instauró solicitud de **APERTURA DE SUCESIÓN** del causante ULPIANO ROBAYO BOHÓRQUEZ, escrito que allegó a través de correo electrónico recibido el 10 de agosto de 2020.

Verificados los hechos y pretensiones de la demanda, se dan los presupuestos legales de competencia para conocerla, no obstante, se observa que se deben corregir las siguientes falencias:

1. El poder conferido, deberá tener la dirección electrónica del apoderado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del Decreto 806 de 2020. Allegue un nuevo mandato, cumpliendo con la anterior exigencia.
2. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la citada norma, teniendo en cuenta que al revisar el correo electrónico recibido el pasado 10 de agosto hogaño a las 11:49 am, únicamente se observa el envío a la dirección institucional de esta Sede Judicial y no a quienes, por derecho, podrían intervenir en la presente acción (tal y como lo relaciona en el acápite de “notificaciones”). Tampoco allega constancia de haber enviado el presente escrito a las personas relacionadas en él, por medio físico a las direcciones allí anotadas, en caso de no contar y desconocer la existencia de dirección electrónica de cada uno de ellos. Subsane esta falencia.
3. Deberá aportar copia de la escritura No. 132 del 15 de marzo de 1948, pues la allegada se encuentra incompleta.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1564 de 2012 y el actual Decreto 806 de 2020, se le solicita:

- Aportar copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y simultáneamente, deberá enviarlo a los demás intervinientes interesados

para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P. De no poderlo realizar electrónicamente, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ALVARO BENJAMIN ACOSTA MURILLO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE el presente trámite de sucesión, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cf49f28d8a2210820c7ab9fbf5f3bfb17c949aa6c74c46c34176d12cffd60f**
Documento generado en 19/08/2020 12:20:12 p.m.